

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERPUESTO POR [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] FRENTE AL OPERADOR DEL SISTEMA EN RELACIÓN CON UNA PENALIZACIÓN RETRIBUTIVA, EN EL MARCO DEL SERVICIO DE INTERRUMPIBILIDAD, POR INSUFICIENCIA DE PRECISIÓN EN LA COMUNICACIÓN DEL PROGRAMA DE CONSUMO CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2015 EN SU PLANTA DE [---].**

Expediente CFT/DE/012/15

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 17 de febrero de 2016.

Visto el conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] frente al Operador del Sistema en relación con una penalización retributiva, en el marco del servicio de interrumpibilidad, por insuficiencia de precisión en la comunicación del programa de consumo correspondiente al mes de febrero de 2015 en su planta de [---], la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.b.2º de la Ley 3/2013 y 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Planteamiento del conflicto.**

El día 13 de abril de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], mediante el que se interpone conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U (REE), en su condición de Operador del Sistema (OS), en relación con una penalización retributiva, en el marco del servicio de interrumpibilidad, por insuficiencia de precisión en la comunicación del programa de consumo correspondiente al mes de febrero 2015 en su planta de [---].

En su escrito de planteamiento de conflicto, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] expone los siguientes antecedentes y alegaciones, resumidos de forma sucinta:

- Que «el pasado día 20 de febrero [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] detectó una discrepancia entre los valores enviados por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] al SG-SCECI del Operador del Sistema y las que este último publicó como previsiones recibidas en tres horas (P22, P23 y P24) durante el día 3 de febrero. [...] [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] comunicó dicha situación ese mismo día a Red Eléctrica mediante correo electrónico [...] adjuntando al mismo la copia del envío de programa de consumo para las horas P22, P23 y P24 y los ficheros registrados por el EMCC en el envío de previsiones completas».
- Que «el 10 de marzo el Operador del Sistema informa a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] [...] que no figura el envío comunicado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en los valores registrados en el sistema SG-SCECI por lo que no acepta el cambio comunicado».
- Que «una vez recibida esta comunicación, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] se puso en contacto con [[EMPRESA INFORMÁTICA]] [...], proveedor homologado por el Operador del Sistema [...]. [EMPRESA INFORMÁTICA] evidencia telefónicamente que el EMCC recogió el envío de programa de consumo con las previsiones correctas, sin embargo, advierte que es posible la no recepción por el Operador del Sistema debido a que el Sistema de Comunicaciones se encontraba ocupado enviando unos datos anteriores [...]».
- Que «la opción de corregir los posibles errores en los equipos EMCC no puede ser exigida en ningún caso a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] [...] no tiene acceso ni manipula el [...] EMCC. [...] Los equipos EMCC son certificados por [el OS], siendo este último quien puede comprobar que los mismos cumplen con los requisitos [...]. En conclusión, el fallo producido en los equipos EMCC no es imputable a [...] [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD]».

- Que «el día 10 de febrero de 2015, el [OS] envió a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] la Guía para la prestación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad [...]. En el punto 5 de la misma [...] se establece que los proveedores pueden consultar los programas de consumo cargados en el sistema a través de la web de visualización de la información disponible en el SG-SCECI». No obstante, «el día del problema en el envío para las tres horas en cuestión (día 3 de febrero) [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no disponía de esta comunicación por parte del [OS]».
- Que «la única conclusión posible es que el SG-SCECI no recibió correctamente los envíos de las previsiones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] para las horas P22, P23 y P24 del día 3 de febrero de 2015, a consecuencia del fallo existente en el Sistema de Comunicaciones homologado por el [OS] y [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no podía comprobar los datos recibidos en el SG-SCECI por la falta de información por parte de este último».
- Que «el 12 de marzo [[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD]] comunica [...] la casuística descubierta incluyendo la incidencia descrita por [EMPRESA INFORMÁTICA][...]. El OS «se limita a responder que el sistema SG-SCECI no ha recibido los datos, sin entrar en el fondo del asunto [...]. Red Eléctrica de España no ha tenido en cuenta los hechos aquí alegados [...] al resultar imposible conocer [...] el fallo en el Sistema de Comunicación previsto para el correcto funcionamiento del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, no procede la aplicación [...] de la pérdida del componente de retribución».

Expuestos los citados antecedentes y consideraciones, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] concluye solicitando a esta Comisión que «declare que no procede la pérdida del componente de la retribución impuesta por el Operador del Sistema como consecuencia del supuesto incumplimiento».

En apoyo de sus pretensiones [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] aporta, junto con su escrito de interposición de conflicto, diez documentos procedentes o intercambiados con REE y [EMPRESA INFORMÁTICA] (empresa proveedora del software de comunicaciones).

## **SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento y alegaciones del Operador del Sistema.**

Una vez analizada la admisibilidad del conflicto planteado, se comunicó a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y al OS el inicio del correspondiente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común

(Ley 30/1992). Al OS se le dio traslado del escrito de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], confiriéndole un plazo de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 76.1 de la Ley 30/1992, para formular alegaciones y aportar los documentos que estimaran convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Mediante escrito de fecha 15 de junio de 2015, REE solicitó la ampliación del plazo señalado, que fue concedida mediante documento de la CNMC de fecha 23 de junio de 2015.

En fecha 1 de julio de 2015 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE de 25 de junio de 2015, en su condición de OS, relativo al objeto del conflicto. REE alega, resumidamente, lo siguiente:

- Que *«ha desestimado las reclamaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] por considerar que la información cargada en SCECI es la estrictamente recibida del proveedor, no habiendo constancia de recepción de los distintos valores que el proveedor afirma haber enviado».*
- Que *«desde el 23 de enero de 2015 los proveedores del servicio de interrumpibilidad tienen a su disposición una herramienta web para verificar los programas de consumo cargados en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI. Con anterioridad a dicha fecha se proporcionó por correo electrónico a todos aquellos proveedores que así lo solicitaron, el programa de consumo cargado en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI».*
- Que *«el OS ha atendido todas las consultas, comunicaciones y alegaciones de los proveedores del servicio, analizando pormenorizadamente cada una de ellas y respondiendo siempre en un plazo breve de tiempo a las mismas».*
- Que *«cada vez que ha existido algún tipo de registro o evidencia en los sistemas informáticos del OS que permitiese verificar las alegaciones manifestadas por los proveedores del servicio, estas han sido aceptadas procediendo a [...] realizar las acciones que de la misma se derivan».*
- Que *«sin embargo [...] no se han tenido en consideración aquellos documentos o ficheros aportados por los proveedores, susceptibles de manipulación y de los cuales no existe evidencia alguna en los sistemas informáticos del OS, documentos como los archivos de registro del sistema TCI-5 (log) generados por el software del equipo del proveedor del servicio, o capturas de pantalla».*

REE concluye con su escrito solicitando a esta Comisión que *«desestime la petición de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ESPAÑA, S.L.U., para que se declare que no procede la pérdida del componente de retribución*

*impuesta por el Operador del Sistema, con ocasión del incumplimiento del PPC en el mes de febrero de 2015». Asimismo aporta como documento 3 un gráfico «medidas SIMEL vs Programa Consumo» del mes de febrero de 2015, correspondiente a la planta de [---] de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].*

### **TERCERO.- Trámite de audiencia.**

Instruido el procedimiento, mediante escritos de fecha 8 de octubre de 2015 se puso de manifiesto a ambos interesados confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones. Dichos escritos fueron recibidos por el OS y por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] el 15 de octubre de 2015, según consta acreditado.

Con fecha 28 de octubre de 2015 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de 26 de octubre de 2015, mediante el cual presentó alegaciones en el citado trámite de audiencia, cuyo resumen es el siguiente:

- En primer lugar, *«esta parte ratifica el escrito de petición de conflicto en todos sus extremos».*
- En segundo lugar, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] insiste en que la razón por la que el SG-SCECI no recibió correctamente los envíos de las previsiones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] el día 3 de febrero son las siguientes: por un lado, *«que hasta el 10 de febrero de 2015 el Operador del Sistema no informó a los proveedores del servicio de interrumpibilidad de la existencia de la herramienta necesaria para verificar si eran correctamente recibidas las previsiones de consumo comunicadas a REE»* y, por otro lado, la existencia de un *«fallo [...] en el Sistema de Comunicaciones certificado por el Operador del Sistema [...] compuesto por unos equipos a los que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no tiene acceso al encontrarse precintados por la propia REE».*

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] concluye su escrito solicitando que se resuelva el conflicto y que *«se declare que no procede la penalización impuesta por el Operador del Sistema como consecuencia del supuesto incumplimiento».*

El OS no presentó alegaciones complementarias en el trámite de audiencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES.**

**PRIMERO.- Existencia de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema.**

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] es un proveedor del servicio de interrumpibilidad, en los términos establecidos en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden IET/2013/2013). El motivo del conflicto planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] es la disconformidad de este proveedor con la penalización retributiva aplicada por el OS por supuesta insuficiencia de precisión en la comunicación del programa de consumo correspondiente al mes de febrero de 2015. Dicha penalización resulta de lo establecido en los artículos 10.4 d) y 11.5 d) de la citada Orden.

La decisión del OS cuestionada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha sido adoptada en su condición de gestor del servicio de interrumpibilidad, condición que le es atribuida directamente por el artículo 49 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley del Sector Eléctrico).

La Orden IET/2013/2013 configura un mecanismo en el que el OS es el encargado de la gestión del servicio, así como de la ejecución, seguimiento y verificación de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio de gestión de la demanda por los proveedores.

Las discrepancias en el ejercicio de tales funciones del OS han de ser resueltas por la CNMC en los términos establecidos en el párrafo 2º del artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013), precepto al que remite de forma expresa el artículo 10.6 de la Orden IET/2013/2013.

Concurren por ello los presupuestos jurídicos de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico, determinantes de la actuación de la CNMC a instancia del sujeto interesado, en este caso, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

**SEGUNDO.- Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados relativos a la gestión económica y técnica del sistema que, en relación con el sector eléctrico, se atribuye a la CNMC tanto por el artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, como por el artículo 30.3 de la Ley del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

**TERCERO.- Procedimiento aplicable.**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y, en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, según determina el artículo 2 de la citada Ley 3/2013.

#### **CUARTO.- Plazo de interposición del conflicto.**

El plazo de interposición del conflicto es de un mes desde que se produce el hecho o decisión correspondiente, según determina tanto el último párrafo del artículo 12.1 de la Ley 3/2013 como el artículo 30.3 de la Ley del Sector Eléctrico.

El plazo de referencia se concreta en el conflicto planteado en los siguientes términos: en fecha 16 de marzo de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] recibió una comunicación electrónica remitida por el OS en virtud de la cual se informa a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de que la precisión del Programa de consumo en el mes de febrero, con las medias disponibles a 16 de marzo de 2015, es inferior al 75% (documento 10 acompañado al escrito de planteamiento de conflicto).

El escrito dirigido por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] a la CNMC instando la intervención de esta Comisión para la resolución del conflicto planteado fue presentado en el Registro de la CNMC el 13 de abril de 2015 y, por tanto, dentro del plazo de un mes desde que se produjo el hecho o decisión correspondiente, en este caso la comunicación de REE antes referida. Procedió, en consecuencia, admitir a trámite el conflicto planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

### **FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES.**

**PRIMERO.- El modelo del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad establecido en la Orden IET 2013/2013, la obligación de PPC y penalización en caso de incumplimiento.**

La interrumpibilidad es una herramienta que se ha venido utilizando tradicionalmente en el sistema eléctrico para flexibilizar la operación del sistema eléctrico y dar respuesta rápida y eficiente ante eventuales situaciones de emergencia. El texto de la vigente Ley del Sector Eléctrico contempla precisamente en su artículo 49, como una de las medidas de gestión de la demanda, el servicio de interrumpibilidad gestionado por el OS.

El objetivo de esta herramienta es permitir que el OS pueda modular la demanda de consumo ante situaciones de emergencia que requieran una reducción de dicha demanda. El mecanismo para ello es que determinados consumidores de energía eléctrica conectados en alta tensión que adquieren su energía en el mercado de producción y que previamente han asumido tal compromiso en su condición de proveedores del servicio de gestión de la demanda de

interrumpibilidad, procedan, ante la orden cursada al efecto por el OS, a reducir su potencia activa demandada al sistema eléctrico.

Por la prestación de este servicio, sus proveedores perciben una retribución económica constituida por dos términos, uno de ellos fijo asociado a la disponibilidad de potencia. Obviamente, a la asunción del compromiso de proveedor del servicio de interrumpibilidad y la consiguiente percepción de una retribución económica corresponden un conjunto de obligaciones, concretadas tanto en la acreditación del cumplimiento de unas condiciones previas para obtener la habilitación para su prestación, como en resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación y en el cumplimiento posterior de unos requisitos para cada periodo de entrega.

En este contexto, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] fue adjudicatario del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para la temporada 2015, adquiriendo dicha condición y los correspondientes derechos, obligaciones y compromisos que la misma lleva asociados, en el marco de la regulación de dicho servicio contenida en la Orden IET/2013/2013.

En lo que en el presente conflicto viene al caso y dentro de las reglas de la aplicación del servicio de interrumpibilidad establecidas en el Capítulo IV de la Orden IET/2013/2013, el artículo 9 dispone que, para ser prestador del servicio, debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos que se establecen y resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación del mismo. Asimismo añade que los proveedores que resulten adjudicatarios del mecanismo de subasta, como es el caso de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], deberán cumplir un conjunto de requisitos para cada período de entrega, entre los cuales se encuentra el establecido en su apartado 6, en cuya virtud la denominada «*precisión de los programas de consumo (PPC)*» respecto de las previsiones comunicadas por cada proveedor del servicio, deberá ser superior al 75 % en media mensual. A estos efectos, la PPC se calcula según lo establecido en el artículo 10.4 d) de la Orden, considerada como una condición necesaria para la prestación del servicio, señalando asimismo que las facultades para llevar a cabo los distintos tipos de verificación previstos en el citado artículo serán ejercidas por el OS.

Como consecuencia inherente a la obligación de cumplimiento de la PPC en media mensual, el artículo 11.5 d) de la Orden IET/2013/2013 dispone que, cuando para los proveedores del producto de 5 MW dicha precisión sea inferior al 75 % en un mes, se producirá la pérdida de una doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso asignado de dicho período de entrega.

En consecuencia cumple concluir que una de las obligaciones que han de cumplir los proveedores del servicio de gestión de la demanda de



interrumpibilidad es que la PPC respecto a las previsiones comunicadas al OS deberá ser superior al 75 % en media mensual de modo que, en caso de que dicha PPC sea inferior al porcentaje establecido, los proveedores del producto serán penalizados con la pérdida de una doceava parte del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso asignado de dicho período de entrega.

En este contexto normativo surge el conflicto de gestión planteado, en cuanto se viene a solicitar a esta Comisión que declare la improcedencia de la aplicación por el OS a [ADJUDICATARIO INTERRUPIBILIDAD] de la penalización prevista, como consecuencia de la imprecisión en relación con la programación de consumo de febrero de 2015.

## **SEGUNDO.- Desarrollo de la Orden IET/2013/2013.**

La disposición adicional segunda de la Orden IET/2013/2013 establece que, mediante Resolución, la Secretaría de Estado de Energía (SEE) aprobará, entre otras, una revisión de los procedimientos de operación del sistema eléctrico relativos al servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad y del procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del mismo.

En ejecución de la citada habilitación la SEE dictó las siguientes Resoluciones, con el contenido que se destaca a los efectos de tomarse en consideración en la resolución del presente conflicto:

- Resolución de 1 de agosto de 2014, de la SEE, por la que se aprueban los procedimientos de operación del sistema eléctrico 14.11 «Liquidación y facturación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad» y 15.2 «Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden IET/2013/2013)». En lo que aquí interesa, el apartado 4.1.1 del procedimiento de operación del sector eléctrico 15.2 «*Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden IET/2013/2013)*» (P.O. 15.2) dispone que «*antes de las 14:00 horas del día 15 de cada mes, los proveedores del servicio comunicarán al OS a través del sistema establecido en la Resolución por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI), los programas de demanda de energía previstos para el mes siguiente*», añadiendo que «*estos programas tendrán carácter de previsión y deberán ser actualizados y comunicados al OS a través del SG-SCECI cuando se produzcan modificaciones de los mismos*».
- Resolución de 29 de octubre de 2014, de la SEE, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013 (Resolución SEE 29/10/2014). En relación con esta

Resolución SEE 29/10/2014, deben traerse a colación sus siguientes disposiciones:

- Respecto de la aplicabilidad de la propia Resolución, su apartado quinto establece las siguientes reglas:
  - Con carácter general, la Resolución SEE 29/10/2014 será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016. Según dispone la Resolución SEE 29/10/2014, hasta esa fecha resulta de aplicación la Resolución de 7 de noviembre de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de interrumpibilidad (Resolución DGPEM 7/11/2007).
  - No obstante lo anterior, antes del 1 de enero de 2015 el OS y los proveedores del servicio debían adaptar sus equipos de medida, comunicación y control (EMCC) y sus sistemas de comunicaciones a lo indicado en el apartado cuarto «*Sistema de comunicaciones*» del procedimiento. En este sentido, la Resolución SEE 29/10/2014 dispone que los proveedores del servicio deben disponer de EMCC para comunicar con el sistema de gestión de la demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI) del OS con el fin, entre otros, de enviar la información precisa para la verificación de la prestación del servicio.
- El punto 7 del apartado segundo «*Sistema de Gestión del Operador del Sistema SG-SCECI*» del procedimiento establece que «*el SG-SCECI dispondrá de un sitio Web, accesible únicamente por los proveedores del servicio*», en el que se recogerá, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario. Se destaca aquí que, en virtud de la regla de aplicabilidad señalada en el punto anterior, esta disposición resulta exigible a partir del 1 de enero de 2016.
- El apartado 4.1 dispone que el sistema de comunicaciones entre el SG-SCECI y los EMCC comprenderá todos los equipos, redes e instalaciones necesarios para establecer la comunicación entre los equipos EMCC hasta la interfaz con los equipos del SG-SCECI. Según resulta de lo dispuesto por el apartado primero.2, forma parte integrante de este sistema de comunicaciones todo el software necesario para la correcta gestión del servicio, incluyendo los equipos y aplicaciones relacionados con su control administrativo.
- El apartado 6.4 establece que «*el EMCC notificará al SG-SCECI el programa de consumo medio horario de la instalación para el mes siguiente*», añadiendo que «*el último programa de consumo medio recibido será el programa de consumo válido. Cada programa de consumo enviado por el EMCC reemplazará completamente al anterior*». Al respecto señala que «*el Protocolo de Comunicación dispondrá de mecanismos para que los proveedores del servicio puedan consultar el último Programa de consumo aceptado por el SG-SCECI*». Ahora bien, debe reiterarse aquí que la aplicabilidad de esta disposición en concreto

surte efectos a partir del 1 de enero de 2016, rigiendo hasta entonces lo establecido en la Resolución DGPEM 7/11/2007, cuyo apartado primero.5 dispone que «*el Protocolo de Comunicación será, salvo de situaciones de fuerza mayor, el único medio de comunicación entre los proveedores del servicio [...] y el Operador del Sistema para todos los intercambios de información necesarios para la prestación del servicio de interrumpibilidad*».

Como conclusión del desarrollo analizado, resulta lo siguiente a los efectos de resolución del presente conflicto:

- Los proveedores del servicio deben disponer de EMCC para comunicar con el sistema de gestión de la demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI) del OS, con el fin de enviar la información precisa para la verificación de la prestación del servicio. Dichos EMCC forman parte del sistema de comunicación, junto con el software necesario para la correcta gestión del servicio.
- Entre la información precisa para la citada verificación está la relativa al Programa de consumo medio horario para el mes siguiente.
- A partir del 1 de enero de 2016, el Protocolo de Comunicación debe disponer de mecanismos para que los proveedores del servicio puedan consultar el último Programa de consumo aceptado por el SG-SCECI. Asimismo y como mecanismo de verificación, se incluye como obligación a partir de dicha fecha disponer de un sitio web accesible únicamente por los proveedores del servicio en el que se recogerá, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario. Hasta dicha fecha, la regulación vigente (Resolución DGPEM 7/11/2007) dispone que el Protocolo de Comunicación será el único medio de comunicación para todos los intercambios de información necesarios para la prestación del servicio, sin especificar ninguna herramienta concreta de verificación del último Programa de consumo horario aceptado por el SG-SCECI.

### **TERCERO.- Análisis de las circunstancias concurrentes en el conflicto.**

Una vez puestas de manifiesto las disposiciones relativas a la PPC, penalización correspondiente a su incumplimiento, funciones al respecto atribuidas al OS, así como canales de remisión de información entre los EMCC y el SG-SCECI y medios de verificación del último Programa de consumo horario aceptado por el SG-SCECI, es preciso aplicarlas a los hechos puestos de manifiesto en el planteamiento e instrucción del presente conflicto.

Al respecto debe partirse de los hechos expresados por [ADJUDICATARIO INTERRUPTIBILIDAD] en su escrito de planteamiento de conflicto de fecha 13 de abril de 2015.

Según consta en dicho escrito, el 20 de febrero de 2015 «*[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] detectó una discrepancia entre los valores enviados por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] al SG-SCECI del Operador del Sistema y las que este último publicó como previsiones recibidas en tres horas (P22, P23 y P24) durante el día 3 de febrero*». Dicha situación fue comunicada el mismo día 20 de febrero por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] al OS, adjuntando una copia del envío del programa de consumo para las horas citadas (P22, P23 y P24), así como los ficheros registrados por el EMCC en el envío de previsiones completas. La comunicación de este cambio fue rechazada por el OS el día 10 de marzo de 2015, dado que no figuraba el envío comunicado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en el sistema SG-SCECI. Al respecto, el OS ha alegado que «*no se han tenido en consideración aquellos documentos o ficheros aportados por los proveedores, susceptibles de manipulación y de los cuales no existe evidencia alguna en los sistemas informáticos del OS, documentos como los archivos de registro del sistema TCI-5 (log) generados por el software del equipo del proveedor del servicio, o capturas de pantalla*».

Siguiendo la secuencia cronológica de los hechos, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] se puso en contacto con [EMPRESA INFORMÁTICA] (empresa proveedora del software de comunicaciones), que «*evidencia telefónicamente que el EMCC recogió el envío del programa de consumo para las horas P22, P23 y P24 el día 3 de febrero de 2015 con las previsiones correctas*». Sin embargo, [EMPRESA INFORMÁTICA] «*advierde que es posible la no recepción por el OS debido a que el Sistema de Comunicaciones se encontraba ocupado enviando unos datos anteriores al OS*».

En relación con los citados hechos, REE ha alegado durante la instrucción del conflicto que «*ha desestimado las reclamaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] por considerar que la información cargada en el SG-SCECI es la estrictamente recibida del proveedor, no habiendo constancia de recepción de los distintos valores que el proveedor afirma haber enviado*».

Por lo que se refiere concretamente a las herramientas de verificación de los Programas de consumo medio horario remitidos por los proveedores del servicio, el OS señala que «*desde el 23 de enero de 2015 los proveedores del servicio de interrumpibilidad tienen a su disposición una herramienta web para verificar los programas de consumo cargados en el SG-SCECI. Con anterioridad a dicha fecha, se proporcionó por correo electrónico a todos aquellos proveedores que así lo solicitaron, el programa de consumo cargado en el SG-SCECI*».

Respecto del modo de operación del OS ante reclamaciones de los proveedores del servicio de interrumpibilidad, señala que «*cada vez que ha existido algún tipo de registro o evidencia en los sistemas informáticos del OS que permitiese verificar las alegaciones manifestadas [...], éstas han sido aceptadas. Sin*

*embargo [...] no se han tenido en consideración aquellos documentos o ficheros aportados por los proveedores, susceptibles de manipulación y de los cuales no existe evidencia alguna en los sistemas informáticos del OS, documentos como los archivos de registro del sistema TCI-5 (log) generados por el software del equipo del proveedor del servicio, o capturas de pantalla».*

Sentados los anteriores hechos, procede a continuación analizarlos a la luz de la regulación que resulta de aplicación y de las alegaciones presentadas al respecto por los interesados en el conflicto.

En este sentido, el objeto del conflicto planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] se centra en una modificación del Programa de consumo relativa a las horas P22, P23 y P24 del día 3 de febrero de 2015, sobre la que sostiene haber enviado al SG-SCECI la correspondiente comunicación, que no consta recibida en el sistema del OS, conforme éste alega. Delimitado el objeto del conflicto en los términos expresados, procede dar contestación a las alegaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

En relación con la alegación relativa a la imposibilidad de corregir los errores en los equipos EMCC se señala que, conforme resulta de la propia Resolución SEE 29/10/2014, dichos EMCC forman parte del sistema de comunicación, junto con el software necesario para la correcta gestión del servicio. Antes del 1 de enero de 2015 –apartado quinto.2 de la Resolución SEE 29/10/2014-, el OS y los proveedores del servicio debían adaptar sus EMCC y sus sistemas de comunicaciones a lo indicado en el apartado cuarto «*Sistema de comunicaciones*» del procedimiento del SCECI. En consecuencia, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no puede pretender eludir sus obligaciones respecto del correcto funcionamiento del sistema de comunicación, derivando las mismas bien al OS o a la empresa proveedora del software de comunicaciones, procediendo rechazar esta alegación por los motivos concretos que a continuación se exponen.

Con respecto a la actuación del OS en el presente conflicto, no cabe hacer reproche alguno a la vista de los hechos concurrentes, pues ha quedado acreditado que, en la parte que le corresponde, contaba con el SG-SCECI y el correspondiente sistema de comunicaciones conforme a las obligaciones establecidas tanto en la Resolución SEE 29/10/2014 como en la Resolución DGPEM 7/11/2007, en lo que ésta última resulta de aplicación al presente conflicto.

En virtud de lo dispuesto por el apartado 4.7 de la Resolución SEE 29/10/2014, el sistema de comunicaciones podrá ser prestado por aquellos proveedores de servicios de comunicaciones que sean designados por los proveedores del servicio de interrumpibilidad. En este sentido, el apartado séptimo de la Resolución DGPEM 7/11/2007 y el correlativo de la Resolución SEE 29/10/2014

establecen que es responsabilidad de los proveedores del servicio de interrumpibilidad el correcto funcionamiento de sus equipos EMCC, así como el correcto funcionamiento de la comunicación hasta el SG-SCECI del OS. No es oponible a esta responsabilidad, por tanto, cualquier supuesta tarea de homologación o verificación por parte del OS o de terceros, como pretende [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD]. En concreto, se rechaza la tarea de certificación por parte del OS invocada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en relación con un correo remitido por el Grupo Cobra (documento 6 anexo al escrito de planteamiento de conflicto), aun por el simple hecho de que la Orden ITC/2370/2007 fue derogada expresamente (salvo determinados puntos no aplicables al caso) por la vigente Orden IET/2013/2013, sin necesidad de entrar en otras argumentaciones al respecto.

En relación con el funcionamiento del software de comunicaciones suministrado por la empresa proveedora [EMPRESA INFORMÁTICA], la existencia de posibles discrepancias entre esta empresa y [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] es ajena al ámbito competencial de esta Comisión, limitado a la resolución de conflictos entre el OS y los proveedores del servicio de interrumpibilidad, según resulta de lo establecido en el artículo 10.6 de la Orden IET/2013/2013.

En lo que aquí interesa y según ya se ha expuesto, la regulación aplicable a la resolución del presente conflicto dispone que, hasta el 1 de enero de 2016, el Protocolo de Comunicación es el único medio de comunicación para todos los intercambios de información necesarios para la prestación del servicio, sin especificar en concreto ninguna herramienta de verificación del último Programa de consumo horario aceptado por el SG-SCECI. Es únicamente a partir del 1 de enero de 2016 cuando resulta aplicable la obligación establecida en el apartado 6.4 de la Resolución SEE 29/10/2014, relativa a que el Protocolo de Comunicación debe disponer de mecanismos para que los proveedores del servicio puedan consultar el último Programa de consumo aceptado por el SG-SCECI, incluyéndose como mecanismo de verificación la disposición de un sitio web accesible únicamente por los proveedores del servicio en el que se recogerá, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario (apartado 2.7 de la misma Resolución).

En este contexto regulatorio, las posibles deficiencias de funcionamiento del programa de comunicación TCI-5 suministrado por [EMPRESA INFORMÁTICA] no resultan esgrimibles por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] para oponerse a lo actuado por el OS, dado que lo relevante a estos efectos es la consideración del último Programa de consumo cargado por el proveedor del servicio de interrumpibilidad en el SG-SCECI y aceptado por éste.

En tal sentido, lo que debió hacer [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] con la diligencia exigible a todo proveedor del servicio de interrumpibilidad fue llevar

a cabo la comprobación del último Programa de consumo de febrero de 2015 que figuraba cargado en SG-SCECI, y ello con anterioridad a los días afectados por la modificación que requería introducir. Ahora bien, lo que no podía pretender [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] era valerse de herramientas de comprobación cuya disponibilidad sólo estaba establecida obligatoriamente a partir del 1 de enero de 2016, por lo que debió utilizar las ofrecidas por REE a todo aquel proveedor del servicio que se interesó por ello en el momento preciso. A este respecto resulta necesario reiterar lo alegado por REE en su escrito de 25 de junio de 2015, en cuanto señala que *«desde el 23 de enero de 2015, los proveedores del servicio de interrumpibilidad tienen a su disposición, una herramienta web para verificar los programas de consumo cargados en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI. Con anterioridad a dicha fecha, se proporcionó por correo electrónico a todos aquellos proveedores que así lo solicitaron, el programa de consumo cargado en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI»*.

Pues bien, a la anterior conclusión no obsta el conjunto de alegaciones y documentación aportada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en relación con la actuación de [EMPRESA INFORMÁTICA] como empresa proveedora del software de comunicaciones, por lo que en definitiva no deben ser tenidas en cuenta a los efectos de resolver este conflicto. Debe entender [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] que las alegaciones sobre el funcionamiento del denominado TCI-5 no afectan en modo alguno a la posibilidad de comprobación del último Programa de consumo cargado en SG-SCECI y, por tanto, a la verificación de la PPC previa al consumo efectivo y real de energía interrumpible. Ello, dicho sin perjuicio de las eventuales acciones que pudieran corresponder a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] frente a su empresa proveedora del software de comunicaciones, en el caso de que se llegase a considerar que el hipotético funcionamiento deficiente de este software hubiese impedido a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] hacer llegar al SG-SCECI del OS un último Programa acorde con su consumo real.

Por lo expuesto debe rechazarse también la segunda alegación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], relativa a la imposibilidad de acceder a los datos recogidos en SG-SCECI, pues las citadas herramientas de comprobación estaban a su disposición con anterioridad a la recepción de la denominada *«Guía para la prestación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad con mecanismo de asignación competitiva»*, remitida por el OS a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en fecha 10 de febrero de 2015, a expensas de una mínima diligencia consistente en haberse interesado [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] por la disponibilidad de tales herramientas en el momento oportuno.

Con respecto a la tercera alegación sobre falta de motivación por parte del OS, la mera observación de los hechos concurrentes viene a contradecirla. En efecto,

la propia [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha alegado que el 20 de febrero de 2015 se puso en contacto con el OS en relación con la incidencia sobre el Programa de consumo para las horas P22, P23 y P24 del día 3 de febrero, a partir de cuyo momento se desarrollan una serie de comunicaciones con el OS, citándose aquí por todas la contestación del OS de 10 de marzo de 2015 (documento 4 anexo al escrito de planteamiento de conflicto) y de 13 de marzo de 2015 (documento 9). Por tanto, cuando a fecha 16 de marzo de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] recibe la comunicación de incumplimiento de la PPC, ya había presentado todo un conjunto de alegaciones a REE, cuya respuesta consta asimismo recibida por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

En definitiva, hay que considerar que la actuación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no se corresponde con la diligencia exigible a un adjudicatario del servicio de interrumpibilidad, si se tiene en cuenta que i) la empresa detectó la discrepancia de su modificación del Programa de consumo el 20 de febrero, cuando la misma se refería a las horas P22, P23 y P24 del día 3 de febrero, ii) [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] tenía a su disposición herramientas de comprobación suministradas por el OS a toda aquella empresa que se interesó por ello y que iii) la empresa debía conocer que hasta el 1 de enero de 2016 no regía la previsión de que el protocolo de comunicación dispusiera de un mecanismo específico para que los proveedores del servicio pudieran consultar el último programa de consumo aceptado por el sistema, disponiendo sin embargo de los medios alternativos de comprobación a su disposición que se han citado.

En conclusión, procede rechazar el conjunto de las alegaciones planteadas por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en relación con el conflicto sometido a esta Comisión y, por consiguiente, debe desestimarse el mismo, confirmando la actuación del OS al respecto.

#### **CUARTO.- Consideraciones complementarias sobre la actuación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] como proveedor del servicio de interrumpibilidad y del OS.**

El OS, partiendo del Programa de consumo cargado en el SG-SCECI, llevó a cabo la verificación de la prestación del servicio conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Orden IET/2013/2013 y en el apartado 7 del P.O. 15.2; en concreto la verificación de la PPC respecto a las previsiones comunicadas por el proveedor del servicio. Una vez llevada a cabo dicha verificación y comprobada una PPC inferior al 75% (56,03) en la media mensual del mes de febrero de 2015, comunicó a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] esta circunstancia y aplicó la penalización prevista en el artículo 11.5 d) de la citada Orden.

En este contexto, no se ha puesto de manifiesto ningún funcionamiento indebido del SG-SCECI, de su responsabilidad, ni de ninguna de las herramientas de



funcionamiento del sistema de comunicación establecido en la Orden IET/2013/2013. Por lo que respecta en concreto a la disponibilidad de un sitio web accesible únicamente por los proveedores del servicio en el que se recoja información sobre el Programa de consumo horario -objeto de varias alegaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD]-, ha quedado acreditado que REE tenía a disposición de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] dicha herramienta desde el 23 de enero de 2015 (si dicha empresa se hubiera interesado por ello), cuando, conforme a lo dispuesto en el apartado quinto de la Resolución SEE 29/10/2014, la aplicabilidad de esta obligación no era exigible hasta el 1 de enero de 2016.

Respecto de la actuación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], debe partirse a estos efectos de su condición de proveedor del servicio de interrumpibilidad. Como ya se ha expuesto en la presente Resolución, por la prestación del servicio estos consumidores perciben una retribución económica constituida por dos términos, uno de ellos fijo asociado a la disponibilidad de potencia. A la asunción del compromiso de proveedor del servicio de interrumpibilidad y la consiguiente percepción de una retribución económica corresponden un conjunto de obligaciones, concretadas tanto en la acreditación del cumplimiento de unas condiciones previas para obtener la habilitación para su prestación, como en resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación y en el cumplimiento posterior de unos requisitos para cada periodo de entrega. En consecuencia, resulta exigible a los proveedores del servicio una muy especial diligencia en el cumplimiento de estas obligaciones específicas, máxime cuando la retribución que perciben constituye un coste que, a la postre, deben cubrir el resto de consumidores eléctricos. Asimismo, estos proveedores deben asumir las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas, tal y como expresa la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de septiembre de 2015, en cuyo fundamento jurídico cuarto se sostiene que *«el sistema de interrumpibilidad implica unas evidentes ventajas para quien se acoge al mismo, y por tanto esta situación exige que la empresa afectada se responsabilice de las consecuencias del incumplimiento»*.

Adicionalmente debe señalarse que, según resulta del documento 3 anexo al escrito de alegaciones del OS de 25 de junio de 2015, la gráfica de las medidas SIMEL frente al Programa de consumo cargado en el SG-SCECI ofrece más discrepancias que las referidas exclusivamente al día 3 de febrero de 2015; en concreto cabe apreciar discrepancias de mayor envergadura los días 1, 4, 19, 21 al 23, 24 y 25 del mes de febrero de 2015, de modo que la incidencia de las horas P22, P23 y P24 del día 3 de febrero no parece justificar por sí sola el resultado de una PPC del mes de febrero del 56,03%, notoriamente inferior al mínimo del 75% exigido por la norma que resulta de aplicación. Ello no obstante y considerando que las alegaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] se limitan a la discrepancia del día 3 de febrero,

desestimadas las mismas no resulta preciso detenerse en las circunstancias concurrentes en las demás como justificativas del incumplimiento.

En definitiva y junto con la desestimación de las alegaciones presentadas, se concluye que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no ha cumplido con los requisitos previstos como proveedor del servicio de interrumpibilidad relacionadas con la PPC del mes de febrero de 2015, razón por la cual procede desestimar el conflicto planteado, confirmando la actuación al respecto del OS.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

### RESUELVE

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ESPAÑA, S.L.U. frente al Operador del Sistema en relación con una penalización retributiva, en el marco del servicio de interrumpibilidad, por insuficiencia de precisión en la comunicación del Programa de consumo correspondiente al mes de febrero de 2015 en su planta de [---], confirmando la actuación del Operador del Sistema y la procedencia de la penalización impuesta.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.